CORPORINOQUIA

30 AÑOS

RESOLUCIÓN N°: 700.36.25 0138 **FECHA:** 25 NOV 2025

"POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE PROSPECCION Y EXPLORACION DE AGUAS SUBTERRANEAS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas mediante Resolución N°. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, con base en los siguientes,

ANTECEDENTES:

Mediante oficio, el señor, YEINS ALBERTO MANJARREZ MARTÍNEZ, en calidad de representante legal de la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la Pesquera, radicó ante esta Corporación, bajo el radicado N° AR-2025-01948 del 11 de agosto de 2025, solicitud correspondiente al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas para el abastecimiento de la planta de tratamiento de agua potable proyectada en el centro poblado de la pesquera.

De acuerdo con lo anterior, y a través del precitado radicado, el señor, YEINS ALBERTO MANJARREZ MARTÍNEZ, en calidad de representante legal de la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la Pesquera - AGUAS DE PESQUERA E.S.P, allegó documentación relativa al permiso en previa cita.

Que para los fines pertinentes el interesado aportó los siguientes documentos relacionados a continuación:

1. Solicitud formal del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.
2. Formulario de determinación de costos del proyecto debidamente diligenciado y firmado.
3. Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas.
4. Certificado de existencia y representación de la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera – AGUAS DE PESQUERA E.S.P.
5. Resolución N° 100.08-845 del 10 de abril de 2025, a través del cual el Municipio de Arauquita convoca a personas naturales o jurídicas que deseen demostrar o tener, titularidad, posesión o dominio sobre un predio localizado en el centro poblado la pesquera de la vereda la pesquera, zona rural del Municipio de Arauquita. (predio PTAP la pesquera - EBAR).
6. Certificación por parte del Municipio de Arauquita en donde se determina que ninguna presentó documentos y/o prueba que determinara ser dueño del inmueble donde se ubica la PTAP.
7. Certificado expedido por el Municipio de Arauquita donde este autoriza obras actividades de prospección y exploración.
8. Copia de la cedula de ciudadanía del señor, YEINS ALBERTO MANJARREZ MARTÍNEZ.
9. Certificado de uso del suelo, expedido por la Secretaria de Planeación e Infraestructura del Municipio de Arauquita.
10. Registro Único Tributario - RUT de la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera – AGUAS DE PESQUERA E.S.P.
11. Planos, documentos técnicos en medio físico y magnético.

Que mediante comunicación oficial N°. 700.11.25-1639 del 01 de septiembre de 2025, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia sede Arauca, informó al señor, YEINS ALBERTO MANJARREZ MARTÍNEZ, en calidad de representante legal de la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la Pesquera - AGUAS DE PESQUERA E.S.P, identificada con el NIT. 901.006.884-1, el costo del servicio de evaluación de la solicitud del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, de acuerdo con lo establecido en la Resolución N°. 500.36.22-0586 del 09 de mayo de 2022, en la cual se establecen los parámetros y el procedimiento para efectuar el cobro de las tarifas de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental.

Que en consecuencia del hecho anterior y bajo el radicado N° AR.2025-02255 del 09 de septiembre de 2025, la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la Pesquera – AGUAS DE PESQUERA E.S.P, identificada con el NIT. 901.006.884-1, allegó soporte de pago, correspondiente de los servicios de evaluación, por un valor de: **UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE ($1.257.568 MCTE).**

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – Corporinoquia sede Arauca, mediante comunicación oficial N°. 700.11.25-1678 del 11 de septiembre de 2025, allegó con

destino a la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la Pesquera – AGUAS DE PESQUERA E.S.P, identificada con el NIT. 901.006.884-1, factura SAFE N°. 5695 del 10 de septiembre de 2025, por concepto de servicios de evaluación.

Que esta Dirección Territorial de CORPORINOQUIA mediante el Auto N°. 700.6.25-0548 del 17 de septiembre de 2025, dio inicio el trámite administrativo de carácter ambiental ambiental tendiente a evaluar la solicitud del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, presentada por el señor, YEINS ALBERTO MANJARREZ MARTÍNEZ, en calidad de representante legal de la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la Pesquera - AGUAS DE PESQUERA, bajo el radicado AR.2025-01948 del 11 de agosto de 2025, para el abastecimiento de la planta de tratamiento de agua potable proyectada en el centro poblado de la pesquera.

Como consecuencia de la evaluación documental y de la información recopilada en la visita técnica, por los profesionales de la Dirección Territorial Corporinoquia - Arauca, y en cumplimiento a lo ordenado en el auto N°. 700.6.25-0548 del 17 de septiembre de 2025, se estructuró y suscribió el Concepto Técnico N°. 700.8.2.25-0360 del 18 de noviembre de 2025, el cual se consolida como soporte técnico para el presente acto administrativo, haciendo parte integral en cada uno de sus aspectos, como motivación y fundamento de la decisión que acá se adopta.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE CORPORINOQIA

En cumplimiento del procedimiento interno, se dispuso la evaluación técnica de la documentación presentada por el señor, YEINS ALBERTO MANJARREZ MARTÍNEZ, en calidad de representante legal de la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la Pesquera - AGUAS DE PESQUERA, identificada con el NIT. 901.006.884-1, respecto de la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, para el abastecimiento de la planta de tratamiento de agua potable proyectada en el centro poblado de la pesquera., dando como resultado la emisión el Concepto Técnico N°. 700.8.2.25-0360 del 18 de noviembre de 2025, del cual se extrae lo siguiente:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

Mediante Auto No. 700.6.25-0548 de fecha 17 de septiembre de 2025, la Dirección Territorial de Corporinoquia Arauca inició trámite administrativo ambiental tendiente a evaluar una solicitud del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas presentado por la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera – AGUAS DE PESQUERA E.S.P., identificada con NIT. 901.006.884-1, como fue alterna de abastecimiento a la fuente principal que abastece a la Planta de Tratamiento de Aguas del centro poblado la Pesquera, por tal motivo, y en cumplimento a lo establecido en el artículo segundo del mencionado acto administrativo, profesionales adscritos a la Territorial de Corporinoquia Arauca, evaluaron la documentación técnica allegada mediante radicado interno AR-2025-01948 de fecha 11 de agosto de 2025, en función de la normatividad ambiental vigente, y practicaron visita técnica de evaluación el día 09 de octubre de 2025, en la que se validó el estado del predio donde se ejecutarán las actividades exploratorias, así como las condiciones de los recursos naturales.

3.1. Respecto a la exploración y prospección de aguas subterráneas

Teniendo en cuenta, la información presentada y evaluada, en la cual se presenta la prospección geo eléctrica –SEVs de tres puntos ubicados en el área aledaña al predio, con una profundidad promedio de investigación de 120 m, concluyendo de acuerdo a los resultados que la zona posiblemente cuenta con condiciones hidrogeológicas para posibles acuíferos, en la unidad geológica denominada como depósitos aluviales con planicies extensas, de igual manera, dentro del documento del estudio hidrogeológico, se recomienda la construcción de un pozo profundo exploratorio a una profundidad de 150 metros sobre el cual realizar registros eléctricos que permitan conocer y corroborar los resultados obtenidos mediante los SEVs y del mismo modo, se realiza una presentación de las diferentes etapas a tener en cuenta desde la construcción del pozo profundo, hasta el equipamiento necesario para la explotación del recurso hídrico subterráneo, así como los parámetros y lineamientos de construcción de pozo profundo según Norma NTC 5539.

En ese orden de ideas y de acuerdo a lo estipulado anteriormente, SE CONSIDERA TÉCNICA Y AMBIENTALMENTE VIABLE OTORGAR PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS a la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera– AGUAS DE PESQUERA E.S.P., identificada con NIT. 901.006.884-1; en las siguientes coordenadas geográficas:

Tabla 4. *Coordenadas geográficas de pozo profundo a construir*

Vereda	PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS (MAGNA SIRGAS ORIGEN ESTE)		COORDENADAS PLANAS ORIGEN NACIONAL – CTM12	
		LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
Centro Poblado La Pesquera	Pozo Profundo	6°56'26.75"N	71°13'1.17"W	984585.761	1259277.332	5196912.081	2325313.396

Fuente: *Corporinoquia, 2025*

Las cuales se localizan en el predio donde se encuentra ubicada la planta de tratamiento de agua potable de la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera - AGUAS DE PESQUERA E.S.P., localizada en el centro poblado la Pesquera, municipio de Arauquita, departamento de Arauca.

El permiso será otorgado por un período máximo de un (1) año a partir de la fecha de ejecutoria de Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, de acuerdo el Decreto 1076 de 2015 capítulo 2 "Uso y aprovechamiento del agua", sección 16 "régimen de ciertas categorías especiales de agua" y podrá ser prorrogable por un término igual al que se otorga el permiso, previa solicitud escrita, justificando por qué no se realizó la construcción del pozo dentro del plazo inicialmente indicado.

Cabe resaltar que, durante la ejecución de las actividades se deben tener en cuenta las recomendaciones, procedimientos, especificaciones técnicas y acciones descritas en el documento denominado Estudio Hidrogeológico, como se expuso en el ítem 2 del presente concepto técnico, sin dejar por fuera lo contemplado en la Resoluciones 330 de 2017 y 799 de 2021 por las cuales se establece y modifica el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y demás normas que las modifiquen o sustituyan, con el objetivo de garantizar la adecuada ejecución de las actividades de prospección y exploración objeto del presente permiso, teniendo en cuenta que el uso del pozo profundo a construir, será como fuente de abastecimiento de agua potable para la comunidad que habita el centro poblado La Pesquera.

La Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de La Pesquera – AGUAS DE PESQUERA E.S.P., identificada con NIT 901.006.884-1, deberá presentar un informe al término del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 "Uso y aprovechamiento del agua", Sección 16 "Régimen de ciertas categorías especiales de agua", el peticionario cuenta con un plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la perforación del pozo profundo, para entregar dicho informe a Corporinoquia. El informe deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

a) *Ubicación de pozos perforados incluyendo exploratorios y otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi";*
b) *Descripción de las actividades relacionadas a la perforación y construcción del pozo profundo y copia de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho. Cabe resaltar debe relacionar las etapas constructivas, especificaciones técnicas y ejecución de acciones preventivas, acorde a lo mencionado en el documento Estudio Hidrogeológico.*
c) *Descripción litológica del pozo con muestras cada metro.*
d) *Profundidad y método de perforación ejecutado;*
e) *Perfil estratigráfico del pozo perforado, tenga o no agua, descripción y análisis de la formación geológica, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde; lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;*
f) *Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados. La prueba de bombeo deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental que ejerce jurisdicción en el departamento de Arauca.*
g) *Plano de ubicación final del pozo en el cual se observe el predio.*

h) Análisis físico - químicos y bacteriológicos del agua subterránea "Calidad de Agua". Este análisis deberá ser ejecutado por un laboratorio acreditado por el IDEAM.

Finalmente, se aclara que la información presentada para dar cumplimiento a los anteriores requerimientos, será objeto de control y seguimiento e inspección en campo por parte de esta Corporación, a fin de validar que los datos y documentos registrados correspondan a la realidad.

En virtud de lo anterior la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera – AGUAS DE PESQUERA E.S.P., identificada con NIT. 901.006.884-1, deberá dar cumplimiento a:

Medidas de Mitigación y Prevención:

Los permisos de exploración no otorgan concesión para el aprovechamiento de las aguas. En consecuencia, la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera E.S.P. – AGUAS DE PESQUERA E.S.P., identificada con NIT. 901.006.884-1, una vez perforado y construido el pozo profundo y realizada la prueba de bombeo —la cual deberá efectuarse en compañía de un funcionario de esta Autoridad Ambiental—, deberá tramitar la respectiva concesión de aguas subterráneas, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.14 "Requisitos y trámite de concesión" del Decreto 1076 de 2015, o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Asimismo, es preciso señalar que Corporinoquia adelantará visitas de control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto administrativo que formalice el presente concepto técnico. En caso de evidenciarse el uso del recurso hídrico sin contar con el correspondiente permiso de concesión de aguas subterráneas, la entidad incurrirá en una infracción por omisión de las disposiciones ambientales vigentes, lo que dará lugar al inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024, por el incumplimiento de los preceptos legales ambientales que deben observarse en el desarrollo de sus actuaciones.

Por otra parte, es de gran importancia recomendar a la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera AGUAS DE PESQUERA E.S.P., identificada con NIT. 901.006.884-1, en caso de que las actividades a ejecutar bajo el amparo del presente permiso de Prospección y Exploración de Aguas subterráneas, requiera del aprovechamiento de otros recursos naturales, deberá obtenerse previamente a la iniciación de dichas actividades; por cuanto la omisión de las normas contenidas en las disposiciones ambientales vigentes en que se incurra, dará lugar al inicio de un procedimiento sancionatorio antes descrito.

Se prohíbe usar sustancias contaminantes en el proceso de perforación, tales como aceites y detergentes no biodegradables; así como verterlas en los terrenos, de los que eventualmente lleguen a afectar las aguas subterráneas o que serán arrastradas hacia los cauces naturales de quebradas y ríos.

La Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera – AGUAS DE PESQUERA E.S.P., identificada con NIT. 901.006.884-1, será responsable de cumplir las acciones para mitigar los impactos significativos que se puedan presentar durante la ejecución de dichas actividades.

Corporinoquia podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. Cualquier contravención a lo establecido, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes.

***Corporinoquia,** gestiona el desarrollo sostenible, garantizando la oferta de bienes y servicios ambientales, mediante la implementación de acciones de prevención, protección y conservación de nuestros recursos naturales. (...)"* SIC para este texto.

III. COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUIA-CORPORINOQUIA.

La Ley 99 de 1993, señala los principios generales que orientan la política ambiental en Colombia orientada a garantizar el desarrollo sostenible de los recursos naturales, proteger y aprovechar la diversidad biológica del país (Art. 1º).

En el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, se indica que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Por su parte el numeral 9º del artículo en cita dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen dentro de sus funciones la de otorgar concesiones, permisos,

autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

El Numeral 12 del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer el control y seguimiento ambiental a los usos del agua, del suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El Numeral 13 del Artículo en cita dispone, que es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, recaudar, conforme a la Ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción, con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Conforme a lo anterior, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, es competente para proferir este acto administrativo.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagran el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Las mencionadas normas constitucionales están sujetas a un ejercicio de ponderación, en aplicación de la ley. Por ende, una disposición legal incompatible con un principio constitucional, no se debe aplicar, en caso de que no admita una interpretación conforme a la Carta. Pues la fuerza normativa de los principios y valores constitucionales es tan clara y goza de poder vinculante en cuanto sustento del orden legal, en este sentido no existe una contradicción normativa entre el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables (Decreto Ley 2811 de 1974) y el Decreto 1076 de 2015 y la Constitución Política.

En este orden de ideas la Corte Constitucional mediante Sentencia C-126-98 del 1 de abril de 1998, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Martínez Caballero expresó:

> *(...) No existe una contradicción normativa entre el Código de Recursos Naturales y la Constitución. En efecto, a pesar de que el código acusado no utiliza la expresión "desarrollo sostenible", y su lenguaje es a veces diverso al de la Carta, lo cierto es que los principios enunciados por ese estatuto, así como la regulación específica del uso de los distintos recursos naturales, son perfectamente compatibles con este concepto y con los mandatos constitucionales. El artículo contiene, en germen, la idea del desarrollo sostenible, pues plantea que el crecimiento económico debe tomar en cuenta los límites que derivan de los equilibrios ecológicos, por lo cual la solidaridad intergeneracional debe ser un criterio básico para regular la explotación de los recursos naturales. No de otra forma se puede interpretar el mandato de ese estatuto, según el cual, debe protegerse la salud y bienestar no sólo de los colombianos de hoy sino también de los "futuros habitantes del territorio nacional". En cierta medida, el código consagró, sin mencionarlo, el imperativo constitucional según el cual el desarrollo debe ser sostenible (...).*

Por lo anterior, se tiene que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

De los permisos, autorizaciones y/o concesiones, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables.

El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", establece en su artículo 9 que:

"El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código.*

b) *Los recursos naturales y demás elementos ambientales son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.*

c) *La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros.*

d) *Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.*

e) *Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.*

f) *La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación."*

En similar sentido el artículo 42 del Decreto en mención, establece que "(...) Pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio Nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos...»

De acuerdo con el literal h) del artículo 45 del Decreto Ley 2811 de 1974, la Administración "velará por que los recursos naturales renovables se exploten en forma eficiente, compatible con su conservación y acorde con los intereses colectivos..."

Por mandato expreso de la ley, le corresponde a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA, otorgar el permiso ambiental solicitado de prospección de aguas subterráneas, conforme en la normatividad ambiental vigente contenida en la ley 99 de 1993, y en las normas especiales - Decreto 2811 de 1974 y Decreto 1076 de 2015, en los siguientes términos:

DEL PERMISO DE PROSPECCION Y EXPLORACION DE AGUAS SUBTURRANEAS

El Decreto 1541 de 1978, que reglamento el libro segundo de la parte II del Decreto Ley 2811 de 1974, fue compilado en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el cual estableció en el artículo 2.2.3.2.16.4., los siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.3.2.16.4. Aguas subterráneas, Exploración. Permiso. *La prospección y exploración que incluye perforaciones de prueba en busca de aguas subterráneas con miras a su posterior aprovechamiento, tanto en terrenos de propiedad privada como en baldíos, requiere permiso de la Autoridad Ambiental competente."*

A su vez el artículo 2.2.3.2.16.5 del referido Decreto relacionan los requisitos que debe contener la solicitud de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas.

"*Requisitos para la obtención del permiso.* Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas que deseen explorar en busca de aguas subterráneas, deberán presentar solicitud de permiso ante la Autoridad Ambiental competente con los requisitos exigidos para obtener concesión de aguas, y suministrar además la siguiente información

a. Ubicación y extensión del predio o predios a explorar indicando si son propios, ajenos o baldíos;

b. Nombre y número de inscripción de la empresa perforadora, y relación y especificaciones del equipo que va a usar en las perforaciones;

c. Sistema de perforación a emplear y plan de trabajo;

d. Características hidrogeológicas de la zona, si fueren conocidas;

e. Relación de los otros aprovechamientos de aguas subterráneas existente dentro del área que determine la Autoridad Ambiental competente

f. Superficie para la cual se solicita el permiso y término del mismo;

g. Los demás datos que el peticionario o la autoridad ambiental competente consideren convenientes.
De igual forma, el artículo 2.2.3.2.16.6, ibídem establece los anexos que debe ser allegada con la solcitud.

*"**Anexos solicitud de permiso.** Las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas deberán acompañar a la solicitud:*

a. Certificado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre el registro del inmueble o la prueba adecuada de la posesión o tenencia;

b. Los documentos que acrediten la personería o identificación del solicitante, y

c. Autorización escrita con la firma autenticada del propietario o propietarios de los fundos donde se van a realizar las exploraciones, si se tratare de predios ajenos".

Seguidamente, el artículo 2.2.3.2.16.7 del Decreto 1076 de 2015, establece el trámite que debe surtirse:

*"**Trámite.** Recibida la solicitud de exploración debidamente formulada, la Autoridad Ambiental competente procederá a estudiar cada uno de los puntos relacionados en el artículo 2.2.3.2.16.5 de este Decreto, por intermedio de profesionales o técnicos en la materia".*

Teniendo en cuenta lo anterior, y para el caso que nos ocupa, es importante precisar que el proyecto objeto de permiso, debe estar acorde a lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.8 del Decreto 1076 de 2015 que establece:

*"**Permiso y condiciones.** Con base en los estudios a que se refiere el artículo anterior, la Autoridad Ambiental competente podrá otorgar el permiso. Si el beneficiario fuere una persona natural, o jurídica privada se deberán incluir las siguientes condiciones: a. Que el área de exploración no exceda de 1.000 hectáreas, siempre y cuando sobre la misma zona no existan otras solicitudes que impliquen reducir esta extensión; b. Que el período no sea mayor de un (1) año,".*

Los artículos 2.2.3.2.16.9 y 2.2.3.2.16.10 del Decreto 1076 de 2015, indica los aspectos que se deben tener en cuenta en el proceso de exploración de aguas subterráneas, para efectos de la presentación del informe que debe ser presentado ante CORPORINOQUIA, como consecuencia del pozo perforado.

El artículo 2.2.3.2.16.11 ibidem, menciona que la prueba de bombeo a que se refiere el literal e) del artículo 2.2.3.2.16.10 deberá ser supervisada por un funcionario designado por CORPORINOQUIA.

En el artículo 2.2.3.2.16.12 de la norma en cita, refiere que los permisos de explotación de aguas subterráneas no confieren concesión para el aprovechamiento de las aguas, pero darán al titular del permiso de prospección para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en el libro 2, parte 2, titulo 3, capitulo 2, sección 7 del referido Decreto.

De acuerdo con las consideraciones jurídicas expuestas y a la evaluación técnica relacionada en el Concepto Técnico N°. 700.8.2.25-0360 del 18 de noviembre de 2025, donde se estableció que la solicitud presentada el señor, YEINS ALBERTO MANJARREZ MARTÍNEZ, en calidad de representante legal de la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de Acueducto, Alcantarillado y Aseo de la Pesquera - AGUAS DE PESQUERA, identificada con el NIT. 901.006.884-1, se enmarca dentro de las condiciones establecidas por la normatividad ambiental vigente; por lo anterior, CORPORINOQUIA considera ambientalmente viable otorgar PERMISO DE PROSPECCIÓN Y EXPLORACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS a la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera– AGUAS DE PESQUERA E.S.P., identificada con NIT. 901.006.884-1; en las coordenadas relacionadas en la tabla N° 4 del Concepto Técnico antes mencionado; así mismo se hará una descripción en los términos y condiciones que se expondrán en la parte resolutiva de la presente resolución.

En mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial de "CORPORINOQUIA":

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar Permiso de Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas a la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera - AGUAS DE PESQUERA E.S.P., identificada con NIT. 901.006.884-1; en las siguientes coordenadas geográficas:

Tabla 4. Coordenadas geográficas de pozo profundo a construir

Vereda	PUNTO	COORDENADAS GEOGRAFICAS		COORDENADAS PLANAS (MAGNA SIRGAS ORIGEN ESTE)		COORDENADAS PLANAS ORIGEN NACIONAL – CTM12	
		LATITUD	LONGITUD	ESTE	NORTE	ESTE	NORTE
Centro Poblado La Pesquera	Pozo Profundo	6°56'26.75"N	71°13'1.17"W	984585.761	1259277.332	5196912.081	2325313.396

Fuente: Corporinoquia, 2025

PARAGRAFO: Las cuales se localizan en el predio donde se encuentra ubicada la planta de tratamiento de agua potable de la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera - AGUAS DE PESQUERA E.S.P., localizada en el centro poblado la Pesquera, municipio de Arauquita, departamento de Arauca.

ARTICULO SEGUNDO: El permiso será otorgado por un período máximo de un (1) año a partir de la fecha de ejecutoria de Acto Administrativo que acoja el presente concepto técnico, de acuerdo el Decreto 1076 de 2015 capítulo 2 "Uso y aprovechamiento del agua", sección 16 "régimen de ciertas categorías especiales de agua".

PARAGRAFO: Que el anterior permiso podrá ser prorrogable por un término igual al que se otorga el permiso, previa solicitud escrita, justificando por qué no se realizó la construcción del pozo dentro del plazo inicialmente indicado.

ARTICULO TERCERO: La Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera - AGUAS DE PESQUERA E.S.P., identificada con NIT. 901.006.884-1, deberá dar cumplimiento a:

Medidas de Mitigación y Prevención:

- *Los permisos de exploración no otorgan concesión para el aprovechamiento de las aguas. En consecuencia, la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera E.S.P. – AGUAS DE PESQUERA E.S.P., identificada con NIT. 901.006.884-1, una vez perforado y construido el pozo profundo y realizada la prueba de bombeo —la cual deberá efectuarse en compañía de un funcionario de esta Autoridad Ambiental—, deberá tramitar la respectiva concesión de aguas subterráneas, en concordancia con lo establecido en el artículo 2.2.3.2.16.14 "Requisitos y trámite de concesión" del Decreto 1076 de 2015, o en las normas que lo modifiquen o sustituyan.*

- *Asimismo, es preciso señalar que Corporinoquia adelantará visitas de control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto administrativo que formalice el presente concepto técnico. En caso de evidenciarse el uso del recurso hídrico sin contar con el correspondiente permiso de concesión de aguas subterráneas, la entidad incurrirá en una infracción por omisión de las disposiciones ambientales vigentes, lo que dará lugar al inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024, por el incumplimiento de los preceptos legales ambientales que deben observarse en el desarrollo de sus actuaciones.*

- *Por otra parte, es de gran importancia recomendar a la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera AGUAS DE PESQUERA E.S.P., identificada con NIT. 901.006.884-1, en caso de que las actividades a ejecutar bajo el amparo del presente permiso de Prospección y Exploración de Aguas subterráneas, requiera del aprovechamiento de otros recursos naturales, deberá obtenerse previamente a la iniciación de dichas actividades; por cuanto la omisión de las normas contenidas en las disposiciones ambientales vigentes en que se incurra, dará lugar al inicio de un procedimiento sancionatorio antes descrito.*

- *Se prohíbe usar sustancias contaminantes en el proceso de perforación, tales como aceites y detergentes no biodegradables; así como verterlas en los terrenos, de los que eventualmente lleguen a afectar las aguas subterráneas o que serán arrastradas hacia los cauces naturales de quebradas y ríos.*

- *La Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera – AGUAS DE PESQUERA E.S.P., identificada con NIT. 901.006.884-1, será responsable de cumplir las acciones para mitigar los impactos significativos que se puedan presentar durante la ejecución de dichas actividades.*

- *Corporinoquia podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico. Cualquier contravención a lo establecido, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes.,*

ARTICULO CUARTO: Se advierte a La Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera - AGUAS DE PESQUERA E.S.P., identificada con NIT. 901.006.884-1 que, el permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas otorgado a través del presente acto administrativo, **NO** confiere la concesión para el aprovechamiento de las aguas subterráneas, pero se dará prioridad para el otorgamiento de la concesión en la forma prevista en el Libro 2, Parte 2, Titulo 3, Capitulo 2, Sección 7, 8 y 9 del Decreto 1076 de 2015.

ARTICULO QUINTO: Cabe resaltar que, durante la ejecución de las actividades se deben tener en cuenta las recomendaciones, procedimientos, especificaciones técnicas y acciones descritas en el documento denominado Estudio Hidrogeológico, como se expuso en el ítem 2 del presente concepto técnico, sin dejar por fuera lo contemplado en la Resoluciones 330 de 2017 y 799 de 2021 por las cuales se establece y modifica el Reglamento Técnico del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y demás normas que las modifiquen o sustituyan, con el objetivo de garantizar la adecuada ejecución de las actividades de prospección y exploración objeto del presente permiso, teniendo en cuenta que el uso del pozo profundo a construir, será como fuente de abastecimiento de agua potable para la comunidad que habita el centro poblado La Pesquera.

ARTÍCULO SEXTO: La Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de La Pesquera – AGUAS DE PESQUERA E.S.P., identificada con NIT 901.006.884-1, deberá presentar un informe al término del permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas. De conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Capítulo 2 "Uso y aprovechamiento del agua", Sección 16 "Régimen de ciertas categorías especiales de agua", el peticionario cuenta con un plazo máximo de sesenta (60) días, contados a partir de la perforación del pozo profundo, para entregar dicho informe a Corporinoquia. El informe deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

i) Ubicación de pozos perforados incluyendo exploratorios y otros que existan dentro del área de exploración o próximos a esta. La ubicación se hará por coordenadas geográficas y siempre que sea posible con base en cartas del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi";
j) Descripción de las actividades relacionadas a la perforación y construcción del pozo profundo y copia de los estudios geofísicos, si se hubieren hecho. Cabe resaltar debe relacionar las etapas constructivas, especificaciones técnicas y ejecución de acciones preventivas, acorde a lo mencionado en el documento Estudio Hidrogeológico.
k) Descripción litológica del pozo con muestras cada metro.
l) Profundidad y método de perforación ejecutado;
m) Perfil estratigráfico del pozo perforado, tenga o no agua, descripción y análisis de la formación geológica, espesor, composición, permeabilidad, almacenaje y rendimiento real del pozo, si fuere productivo, y técnicas empleadas en las distintas fases. El titular del permiso deberá entregar, cuando la entidad lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde; lo exija, muestras de cada formación geológica atravesada, indicando la cota del nivel superior e inferior a que corresponde;
n) Nivelación de cota del pozo con relación a las bases altimétricas establecidas por el Instituto Geográfico "Agustín Codazzi", niveles estáticos del agua, niveles durante la prueba de bombeo, elementos utilizados en la medición, e información sobre los niveles del agua contemporáneos a la prueba en la red de pozos de observación, y sobre los demás parámetros hidráulicos debidamente calculados. La prueba de bombeo deberá ser supervisada por un funcionario designado por la Autoridad Ambiental que ejerce jurisdicción en el departamento de Arauca.
o) Plano de ubicación final del pozo en el cual se observe el predio.
p) Análisis físico - químicos y bacteriológicos del agua subterránea "Calidad de Agua". Este análisis deberá ser ejecutado por un laboratorio acreditado por el IDEAM.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La información presentada por la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de La Pesquera – AGUAS DE PESQUERA E.S.P., identificada con NIT 901.006.884-1, para dar cumplimiento a los anteriores requerimientos, será objeto de control y seguimiento e inspección en campo por parte de esta Corporación, a fin de validar que los datos y documentos registrados correspondan a la realidad.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

PARÁGRAFO ÚNICO: Asimismo, es preciso señalar que Corporinoquia adelantará visitas de control y seguimiento al cumplimiento de las obligaciones derivadas del acto administrativo que formalice el presente concepto técnico. En caso de evidenciarse el uso del recurso hídrico sin contar con el correspondiente permiso de concesión de aguas subterráneas, la entidad incurrirá en una infracción por omisión de las disposiciones ambientales vigentes, lo que dará lugar al inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, conforme a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 2387 de 2024, por el incumplimiento de los preceptos legales ambientales que deben observarse en el desarrollo de sus actuaciones.

ARTICULO OCTAVO: La Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de La Pesquera – AGUAS DE PESQUERA E.S.P., identificada con NIT 901.006.884-1, será responsable por los inconvenientes no previstos y los daños causados al medio ambiente que se puedan presentar con ocasión al permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, otorgado a través del presente acto administrativo, el cual deberá ser reportado a la Corporación Autonoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA - de manera inmediata, e implementar las medidas necesarias para controlar, corregir o compensar los efectos e impactos causados al medio ambiente.

PARÁGRAFO ÚNICO: La Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera – AGUAS DE PESQUERA E.S.P., identificada con NIT. 901.006.884-1, será responsable de cumplir las acciones para mitigar los impactos significativos que se puedan presentar durante la ejecución de dichas actividades.

ARTICULO NOVENO: Frente a cualquier solicitud de modificación, prorroga, renovación o cesión del permiso ambiental, la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de La Pesquera - AGUAS DE PESQUERA E.S.P., identificada con NIT 901.006.884-1, deberá haber cumplido con el total de las obligaciones establecidas en la presente Resolución y demás actos administrativos que con relación a la misma obren en el expediente N°. 700.1.25-0042, para lo cual la Corporación Autonoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, realizara una verificación previa.

ARTICULO DÉCIMO: Se recomienda a la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera AGUAS DE PESQUERA E.S.P., identificada con NIT. 901.006.884-1 que, en caso de que las actividades a ejecutar bajo el amparo del presente permiso de Prospección y Exploración de Aguas subterráneas, requiera del aprovechamiento de otros recursos naturales, deberá obtenerse previamente a la iniciación de dichas actividades; por cuanto la omisión de las normas contenidas en las disposiciones ambientales vigentes en que se incurra, dará lugar al inicio de un procedimiento sancionatorio antes descrito.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: El permiso ambiental otorgado a través del presente acto, no confiere al titular derechos reales sobre el área a explotar, como tampoco permisos, autorizaciones o servidumbres que se requieran para el normal desarrollo de las actividades y obras autorizadas.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO: El incumplimiento de los términos, condiciones, medidas de manejo ambiental, prevención, control y mitigación impuestas en el presente acto administrativo hará acreedor la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera AGUAS DE PESQUERA E.S.P., identificada con NIT. 901.006.884-1, de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

ARTICULO DECIMO TERCERO: La Corporación Autonoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, podrá establecer además de las obligaciones y/o medidas impuestas en el presente acto administrativo, todas aquellas que resultaren con ocasión de las alternativas o impactos negativos ocasionados sobre el medio ambiente y los recursos naturales renovables y no renovables, en el marco del abastecimiento de la planta de tratamiento de agua potable proyectada en el centro poblado de la pesquera.

ARTICULO DECIMO CUARTO: El Concepto Técnico N°. 700.8.2.25-0360, es el soporte y fundamento técnico del presente acto administrativo y podrá ser consultado en el expediente N°. 700.10.1.25-0042.

ARTICULO DECIMO QUINTO: El permiso ambiental otorgado a través del presente acto administrativo podrá ser suspendido o revocado de conformidad con el articulo 39 y 40 de la Ley 1333 de 2009, mediante Resolución motivada por parte de esta autoridad ambiental, de oficio o a petición de parte, en los casos en que el titular haya incumplido las obligaciones señaladas en el mismo o en la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO DÉCIMO SEXTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo, al señor, YEINS ALBERTO MANJARREZ MARTÍNEZ, en calidad de representante legal de la Empresa Comunitaria de Servicios Públicos de la Pesquera - AGUAS DE PESQUERA, identificada con el NIT. 901.006.884-1, en la dirección Carrera 4 N° 4 - 35 Vereda la Pesquera, Municipio de Arauquita, E-mail: aguasdepesquera@gamil.com y/o a quien

CORPORINOQUIA

30 AÑOS

RESOLUCIÓN N°: 700.36.25 0138 **FECHA:** 25 NOV 2025

designe legalmente para tal fin, de no ser posible la notificación personal se surtirá la notificación por medio de aviso de conformidad con lo reglado en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO DÉCIMO SÉPTIMO: Una vez notificada la presente decisión procederá esta Dirección Territorial, a publicarla en la página web de esta Autoridad Ambiental www.corporinoquia.gov.co, surtido este trámite deberá allegar el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento. De conformidad a lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO: Contra la presente Resolución solo procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse por escrito ante la Dirección Territorial de CORPORINOQUIA Arauca, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO ÚNICO: De conformidad con el numeral 4 del artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el recurso se podrá remitir al correo electrónico sedearauca@corporinoquia.gov.co.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Daniel A. Dominguez M./Profesional de Apoyo/C.P.S.120.12.13.25-670

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA CORINOQUIA